S

olo desconociendo las normas vigentes se puede sostener que las normas de aseguramiento no son de obligatorio cumplimiento para todos los contadores públicos en Colombia. Las investigaciones documentales, como la que presentamos bajo el título [Reflexiones sobre la técnica de interventoría de cuentas](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/INT(1990).doc), se confirmaron cuando nadie fue (ni ha sido) capaz de demostrar la existencia de unas reglas propias de la interventoría de cuentas distintas de las de la auditoría, por entonces financiera.

Aunque se trataba del uso de anglicanismos por aquella época, desde [1979](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1588744) nuestro legislador cambio la expresión interventoría de cuentas por la de normas de auditoría generalmente aceptadas. En [1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) se estableció claramente que todos los contadores deben actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas. En el año [2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255), la auditoría se presentó como una forma de los servicios de aseguramiento de información, advirtiéndose que “*La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento*.”

Nunca nuestra legislación ha dicho que los revisores fiscales deben ejercer un control de los entes, o de sus empresas, o sus establecimientos, en el sentido de tener poder sobre ellos, capacidad de identificar responsables y de impulsar acciones en consecuencia. Nunca se han expedido reglas sobre ese pretendido control. Todo lo que hay es una prolongación de teorías sobre el control fiscal que se ejerce sobre los Gobiernos, que no son procedentes.

Al regular los contadores juramentados, antes del reconocimiento de la profesión de contador público, en [1941](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1941-decreto-1357.tif) se incluyeron las expresiones auditor y auditoría. Al crearse en [1945](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1945-decreto-126.pdf) el curso de contador en la Escuela Nacional de Comercio se incluyó la materia de Auditoría y revisión de cuentas y balances.

El control no es un asunto meramente contable, ni administrativo. Muchos textos provienen de la ingeniería, de la cibernética. Ciertamente en todas las entidades debe existir control. Nuestra legislación lo exige en cabeza de los administradores de las entidades (control interno) y desde el Presidente debe ser ejercido por distintas entidades estatales, en casos superintendencias, en casos ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, gobernadores o alcaldes (control externo).

Por eso, la doctrina ha corregido a quienes atribuyen a los revisores fiscales la actividad de control y ha precisado que tales funcionarios vigilan. Ahora bien: tal como esta previsto expresamente en nuestra legislación, nuestros revisores no controlan puesto que deben aplicar las normas de aseguramiento para atender todas sus obligaciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*